

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 9/2021**

Medida Cautelar No. 256-06  
Evel Fanfan y otros respecto de Haití  
31 de enero de 2021

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de noviembre de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del defensor de derechos humanos Evel Fanfan, presidente de la “Asociación de Estudiantes Universitarios Motivados por un Haití con Derechos (AUMOHD) y sus miembros. AUMOHD brinda apoyo legal a personas de escasos recursos y trabaja en beneficio de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Puerto Príncipe. La información disponible indicó que el señor Fanfan recibió numerosas amenazas de muerte y fue objeto de actos de intimidación motivados por las denuncias públicas sobre la actividad de grupos armados y muertes masivas de civiles en las comunidades de Grand Ravine y Martissant. Particularmente, miembros de AUMOHD habían denunciado activamente la ausencia de responsables en los actos de violencia llevados a cabo por miembros de bandas, quienes además resultan ser responsables de muchas de las muertes ocasionadas en contra de civiles en la comunidad. Dada la situación de los beneficiarios la CIDH solicitó al Gobierno de Haití tomar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del señor Fanfan y los miembros de AUMOHD, así como informar a la CIDH sobre dichas medidas.

**II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS**

2. Tras el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión ha monitoreado el presente asunto a través de solicitudes de información a las partes.

3. El 2 de noviembre de 2012, los representantes informaron que las amenazas en contra de Evel Fanfan, y miembros de su núcleo familiar, habrían continuado. Según los representantes, las ruedas de prensa y entrevistas que se habrían realizado en la defensa de mejores sueldos y condiciones para trabajadores en Haití; su apoyo a las víctimas de la masacre de Grand Ravine; y la presentación de una petición ante la CIDH habría provocado una serie de actos de intimidación y amenazas en contra del beneficiario y otros miembros de la organización. No obstante, no se presentaron detalles al respecto. Se alegó que el 23 de octubre de 2012 dos vehículos grandes habrían bloqueado su salida en la calle, y uno de los choferes habría disparado hacia el beneficiario, amenazándole.

4. El 4 de noviembre de 2019, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre la situación de las personas beneficiarias y las medidas adoptadas por el Estado para garantizar la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, dentro de un plazo de 10 días. A la fecha, la Comisión no recibe comunicación de ninguna de partes, encontrándose vencidos los plazos.

5. La última información recibida por la representación data de noviembre de 2012. El 23 de agosto de 2012, la Comisión solicitó información actualizada al Estado y a la representación para “examinar la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar”. El 28 de diciembre de 2020, la CIDH reiteró dicha solicitud a la representación. A la fecha, la CIDH no cuenta con respuesta de la representación.

### III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

9. Como cuestión preliminar, la Comisión recuerda que en el 2006 se otorgaron las presentes medidas cautelares con el objetivo de que el Estado de Haití adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Evel Fanfan y miembros de la Asociación de Estudiantes Universitarios Motivados por un Haití con Derechos (AUMOHD). Durante el seguimiento de las presentes medidas, la Comisión recibió información de la representación en noviembre de 2012 sobre la situación del beneficiario, Evel Fanfan. No obstante, desde entonces, la Comisión no recibe información actualizada de la parte representante, pese a la solicitud de información remitida el 4 de noviembre de 2019, habiéndose transcurrido aproximadamente 8 años desde la última información recibida sobre la situación de las personas beneficiarias.

10. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>1</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>2</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>3</sup>. En ese sentido, según el inciso 11 del artículo 25, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

11. Tras solicitar información al Estado sobre las medidas adoptadas en implementación de las presentes medidas cautelares desde el 2006, la Comisión observa que no se recibió respuesta de su parte. Al respecto, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>4</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>5</sup>.

12. Del mismo modo, en el caso de los representantes, la Comisión considera, retomando lo indicado por la Corte Interamericana, que su actividad procesal en el marco del presente procedimiento resulta necesaria con miras a analizar oportunamente las observaciones que resulten pertinentes y, en general, brindar información concreta y detallada para evaluar la vigencia de las medidas cautelares tomando en cuenta sus consideraciones<sup>6</sup>. De lo contrario, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar el mantenimiento de las medidas cautelares. Como ha indicado la Corte Interamericana, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>7</sup>.

13. En ese sentido, la Comisión observa que los representantes presentaron información sobre la situación de los beneficiarios hasta el 2012. No obstante, la Comisión advierte que, pese a la solicitud de información efectuada en noviembre de 2019 y reiterada en diciembre de 2020, no han proporcionado más información respecto a la situación de las personas beneficiarias ni presentaron información respecto a las acciones, o falta de acciones tomadas por el Estado en el marco de la implementación de la medida cautelar. Debido a lo anterior y ante la falta de información actualizada, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan indicar que actualmente se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

<sup>1</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019. Considerando 12. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc\\_se\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc_se_02.pdf)

<sup>7</sup> Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios\\_se\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf)

14. Habiendo transcurrido casi 8 años sin información de la representación, la Comisión considera que no cuenta con información concreta y actual que le permita determinar que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. Al no encontrarse información que permita sustentar los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, y teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas cautelares<sup>8</sup>, la Comisión decide proceder con el levantamiento del presente asunto.

15. Finalmente, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>9</sup>, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>10</sup>.

#### **IV. DECISIÓN**

16. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares en los términos indicados.

17. Los representantes pueden presentar una nueva solicitud de medidas cautelares de considerar que la situación cumple con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Haití y a la representación.

19. Aprobado el 31 de enero de 2021 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana, y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>9</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

<sup>10</sup> Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.